REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-0314
Inter. 1513

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderado judicial la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, en contra de los señores ANDRES FELIPE ORTIZ RAMOS, y ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar la siguiente irregularidad:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en inciso tercero prescribe que: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
…, 2…, 3…,4,

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6.7…,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que el título valor (letra de cambio) que se allegó junto a la demanda, se encuentra suscrito a favor del señor JORGE ARIEL CLAVIJO MANJARRES, sin que dentro del mismo, o en hoja anexa a este, se allegara ningún tipo de endoso a favor de la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, por lo que carece de legitimación para impetrar la presente demanda, y en su defecto, el abogado CESAR AUGUSTO ZULUAGA JIMENEZ para representarla dentro del presente proceso.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que

para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderado judicial la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, en contra de los señores ANDRES FELIPE ORTIZ RAMOS, y ENRIQUE ORTIZ AVENDAÑO.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado CESAR AUGUSTO ZULUAGA JIMENEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

dga

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9520dd1b4bb78e548b5738d384beb5d0489380079246f80e3880dc6a8de087fd**

Documento generado en 02/11/2021 11:02:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica